

NOTA NUMERO 56.

A LA LEY DE 19 DE AGOSTO DE 1867.

SOBRE denuncias.

Véase la nota número 39, página 227.

SOBRE bienes ocultos á que se refiere el art. 29 de la ley de 19 de Agosto de 1867.

Véase la página 218.

El art. 36 de la ley que se anota, está derogado por el art. 29 de la ley de 8 de Noviembre de 1892 que fija como premio para el denunciante, la novena parte del capital denunciado, cualquiera que sea su monto.

La circular de 4 de Marzo de 1869 que se insertó en la nota número 39, previene que al cumplir las Jefaturas de Hacienda con lo dispuesto por el artículo 69 de la ley de 19 de Agosto de 1867 sobre remisión de las denuncias que se presenten, dejen copia de ellas en los expedientes respectivos.

El art. 89 está igualmente derogado por el 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1869; por el 20 de la de 22 de Junio de 1885; por el 79 de la misma fecha sobre deuda flotante, y por el 19 de la de 8 de Noviembre de 1892.

Los arts. 15, 16 y 17 de la misma ley que se anota, están derogados por el art. 19 de la de 10 de Diciembre de 1869.

NOTA NUMERO 57.

A LA CIRCULAR DE 9 DE AGOSTO DE 1869.

En esta circular se ha invertido el orden regular del procedimiento. Lo que en la práctica se verifica, es lo siguiente:

Presentada la solicitud con los requisitos determinados por el artículo 19 de la propia disposición, se anota al margen, el día y hora de la presentación, y se manda tomar razón de ella en el libro respectivo, sin expedir el certificado como se hacía anteriormente. Después, si no hubo denuncia anterior, pase este curso al Archivero de la Sección para que diga si hay antecedentes, y en caso afirmativo, los acompañe. El Oficial de la mesa á que el expediente corresponda, informe sobre estos tres puntos: si el capital de que se trata, es ó no oculto; si la denuncia está comprobada en los términos prevenidos en la Circular que se anota; y si se han llenado los requisitos del artículo 19 de la misma. En este último caso, se manda pedir por cuenta del denunciante la copia simple de la escritura de imposición y la de la inscripción en el registro hipotecario respectivo. En vista de esos documentos, vuelve á informar el Oficial de la mesa respectiva, manifestando si el capital denunciado está vivo, ó si hay alguna nota de cancelación legal, que extinga la acción del Gobierno; si lo primero, indica se notifique la denuncia al poseedor de la finca responsable para que alegue lo que á su derecho convenga, dentro del plazo que el Ministro estime prudente; si lo segundo, propone se deseche desde luego la denuncia y se archive el expediente. Recibido el alegato del poseedor, el mismo empleado dictamina nuevamente, apreciando las excepciones opuestas y fundando sus conclusiones, ya pidiendo que se deseche la denuncia ó ya que se verifique la redención si no puede justificarse la libertad de la finca responsable. Para este último fin se ordena la práctica de la liquidación en los términos prevenidos por el reglamento de 8 de Noviembre de 1892, y según los modelos adjuntos y aprobado previamente por el Secretario de Hacienda, se remite á la Tesorería General para el efecto de que se verifique el entero de las especies, después de lo cual y en vista del oficio de esa oficina en que avisa haberse llenado ese requisito se manda otorgar la escritura que firma el Jefe de la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda, ante el Escribano que el interesado designa, de cuya escritura se deja copia simple en el expediente respectivo.

Si el poseedor de la finca alega la prescripción en los términos indicados por el artículo 39 de la circular que se anota, debe previamente apreciarse y decidirse este punto por el Secretario de Hacienda, y en esto no ha llegado á uniformarse la opinión ni á establecerse una práctica constante. Podría citar diversos expedientes en que obran acuerdos que admiten de plano la prescripción y con ese solo fundamento se han dado por terminadas las responsabilidades denunciadas, y otros muchos en que no se admite la prescripción, ya por considerarse esta excepción como esencialmente jurídica y exigirse por lo mismo para su aceptación en la esfera administrativa un fallo de los tribunales competentes, lo cual es en mi concepto enteramente contrario á lo dispuesto por el artículo 39 mencionado, y ya por la opinión desprovista de todo fundamento de que los bienes nacionalizados no prescriben. Respecto de este punto debo referirme á lo dicho en la nota número 53 del decreto de 9 de Abril de 1862, página 156.

Si después de verificada la subrogación de los derechos fiscales en favor de un particular, se invalida la cesión por sentencia judicial ó porque el Gobierno se convence de que ha enajenado derechos ajenos, devuelve las especies sin indemnización alguna, como lo previenen el artículo 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, el 59 del decreto de 28 de Marzo de 1862 y el 79 de la circular de 9 de Agosto de 1862, motivo de esta nota.

Véase todo lo relativo á denuncias en la página 227.

NOTA NUMERO 58.

A LA LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1869.

En el artículo primero de esta ley se previene la enajenación de las fincas y capitales nacionalizados, sin restricción alguna, sean ó no ocultos, y la de los que pertenecen á la Beneficencia é Instrucción pública, pero siempre que estos últimos sean ocultos. El artículo 89 define los bienes ocultos, y como parece estar en pugna con lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 19 de Agosto de 1867 y con la significación genuina y natural de la palabra, se suscitaban algunas dudas y dificultades sobre la legalidad de las enajenaciones que estaban practicándose con las ventajas de la ley de 10 de Diciembre mencionada, que dieron origen á los estudios siguientes:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Octubre dos de mil ochocientos ochenta.—Informen la Sección segunda y el Departamento de Rezagos sobre si de acuerdo con lo dispuesto en la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es legal la adjudicación de fincas ó capitales nacionalizados y no enajenados, con las ventajas de dicha ley.—Firma del Oficial Mayor primero.

Informe de la Sección 2ª.—En la orden que motiva este informe, fecha dos del actual, pregunta la Superioridad: si de acuerdo con la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es legal la adjudicación de fincas ó capitales nacionalizados y no enajenados con las ventajas de dicha ley. Desde luego la Sección, y sin necesidad de estudio alguno, manifiesta: que no sólo es legal la adjudicación indicada, sino que la Secretaría está obligada, en cumplimiento de la misma ley, á verificar tales enajenaciones con las ventajas que ella determina.

Mas no siendo la intención de la pregunta referida, la que se indica por su tenor literal, sino la de averiguar si es legal ó no la enajenación que se haga á cualquiera persona con los beneficios de la ley, sea ó no denunciante de tales bienes, y haya ó no comprobado la propiedad que á los mismos tenga la Nación, el suscripto manifiesta: que no es legal la enajenación que en tales casos se haga con los beneficios de la ley; si no es en los términos y condiciones que la misma ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve determina, en concordancia con las leyes anteriores, que deja vigentes en su artículo noveno, para que puedan tener lugar las ventas convencionales.

No siendo posible dar una respuesta general y á la vez concreta á una pregunta por su naturaleza complexa é indeterminada, la Sección, para completar este informe, acompaña los expedientes números 9,456—2ª, 1,778—1ª, 2,814—4ª, 1,056—4ª y 1,332½—3ª, tomados al acaso entre los innumerables que existen en la Sección y conducen al objeto, en donde se verá: que las resoluciones dictadas en todos ellos, están de entera conformidad con el principio formulado en la respuesta anterior.

Para concluir, la Sección hace notar que tal ha sido la práctica establecida durante las Administraciones no sólo del Sr. Juárez, sino también del Sr. Lerdo, y en todo el período que lleva la actual; cumplimentándose así la Suprema orden de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que explicó la inteligencia en cuanto al punto aludido, de la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve, habiendo elevado ésta en concepto de la Sección, á la categoría de precepto perfectamente establecido é incontrovertible, que no era lícito volver á poner en duda, supuesta la declaración que esta Secretaría hizo en la fecha precitada.

Sección segunda, México, Octubre seis de 1880.—*J. Teófilo Fonseca*.—Una rúbrica.

Informe del Departamento de Rezagos.—Señor Secretario: En cumplimiento del acuerdo de vd. fecha dos del actual, en el que se manda informar sobre la legalidad de las adjudicaciones de capitales nacionalizados y en vía de cobro, con las ventajas de la ley de diez de Diciembre de 1869, el Departamento de mi cargo tiene la honra de manifestar á vd. su opinión, fundada en las siguientes consideraciones:

1ª El artículo noveno de la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve, dice: "Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, y las demás llamadas de Reforma, en todo lo que no estén modificadas por la presente;" en consecuencia, para el estudio de la cuestión propuesta, sólo deben tenerse presentes la letra y el espíritu de esa ley, pues si entre todas las anteriores hubiere alguna disposición contraria á lo que ella previene, ha sido derogada por el artículo anterior. En efecto, el artículo diez y seis de la de diez y nueve de Agosto citada, prohíbe la redención de los capitales que administró el Clero, cuando se reunían en ellos estas tres condiciones: Primera, que se consevasen en el dominio nacional; segunda, que fuesen de plazo cumplido, y tercera, que no tuviesen el carácter de ocultos. El artículo primero de la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve sólo exige para la enajenación de estos capitales un requisito, el de que no hayan sido enajenados, es decir: el primero de los que menciona la disposición anterior, que por lo mismo fué modificada y derogada según el tenor del artículo noveno arriba inserto.

2ª Supuesta la derogación de esta ley y de cualquiera que con ella concuerde, es indispensable limitarse al texto expreso de la ley de sesenta y nueve y á las posteriores á esa fecha. El artículo primero de dicha ley da derecho para pedir la adjudicación de los capitales nacionalizados no enajenados, por una tercera parte de su valor en efectivo y dos terceras partes en créditos y certificados de las Secciones liquidatarias. El artículo 2º fija un plazo de dos meses á los censatarios, "y sólo á los censatarios" para redimir sus propios adeudos en las mencionadas especies. Fenecido este plazo, es evidente que dichos censatarios no pueden ya verificar operación alguna, que no sea el pago en dinero efectivo del capital y réditos que adeudan; pero no sucede lo mismo con los que no tengan tal carácter, porque para éstos no se ha fijado plazo alguno, y por lo mismo, seguirá vigente la disposición de la ley, hasta que sea expresa y terminantemente derogada por otra.

3ª El derecho para pedir la adjudicación se extiende á toda clase de capitales, ya sean ocultos, denunciados, comprobados ó en vía de cobro, pues la ley no solamente es amplia y sin limitaciones de ningún género, sino que supone la enajenación de todos estos capitales, desde el momento en que premia las denuncias que se justifican, admite la licitación de capitales ó fincas y reglamenta los remates que en virtud de ella deban

practicarse. Es enteramente legal, según lo dispuesto por la fracción segunda del artículo primero, la pretensión de un tercero, sobre compra ó adjudicación de un capital perfectamente comprobado por el denunciante, pues de otro modo no se comprende el caso de licitación; y por eso, y para evitar toda clase de dificultades en estos casos, fijó el artículo tercero de la ley que se examina, como único derecho para los denunciantes, el premio en numerario. Un capital en vía de cobro es un capital comprobado y no enajenado, y por lo mismo comprendido en el artículo primero de la ley.

4ª La circular de veintiocho de Agosto de sesenta y uno, ordena la enajenación de los conventos no consignados á objeto alguno de utilidad pública, con arreglo á las prevenciones de la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Estos conventos eran de la Nación, su propiedad estaba perfectamente comprobada; y se vendieron dos años después de publicada la ley, é independientemente de toda denuncia.

5ª Se ha creído que la circular de veintisiete de Diciembre de sesenta y nueve aclaró la ley del mismo mes y año, considerando como capitales denunciados los que tenía el Gobierno en vía de cobro. Suponiendo esto cierto, el único resultado de tal aclaración sería la prohibición del premio ya establecido por el artículo tercero de la ley, en cuestión.

6ª Las consideraciones anteriores sobre la letra clara y expresa de la ley, producen las siguientes consecuencias: primera, pueden pedirse en adjudicación en todo tiempo los capitales nacionalizados no enajenados, sin excepción. Segunda, cuando solo haya un comprador servirá de base para la venta de dichos capitales lo dispuesto por la fracción primera del artículo primero: cuando haya varios, se verificará el remate prevenido por las otras fracciones. Tercero, los censatarios no pueden redimir en la actualidad sus propios adeudos, sino en dinero efectivo.

7ª El espíritu de la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve, corrobora estas apreciaciones, pues consiste sólo en procurar la pronta realización de los bienes nacionalizados que se había paralizado desde la expedición de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete que prohibía la redención de los capitales de plazo cumplido.

Para realizar su objeto fijó dos meses de plazo á los censatarios, á fin de que dentro de él se aprovecharan de las ventajas de la ley al verificar sus redenciones; por eso no puso plazo ni condición á los no censatarios para la adquisición de dichos capitales, con las ventajas referidas, pues de otro modo, transcurridos los dos meses volvía á paralizarse la realización de aquellos capitales, objeto de la ley, porque nadie trataría de adquirir á la par un crédito litigioso, y mucho menos cuando el adquirente carecería de la facultad coactiva, de que sólo el Gobierno puede disponer. La circular citada de veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, expedida por el iniciador de la ley de diez de Diciembre, descubre el verdadero objeto de esta ley en los términos siguientes: "Siendo conveniente para terminar la enajenación de bienes nacionalizados," etc. Esto es lo que procura la ley, y para obtenerlo ha concedido determinadas ventajas á los adquirentes de dichos capitales, y como no se ha terminado la enajenación de que se trata, es claro que subsisten los motivos de la ley.

8ª En veinticinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, se remitió al Congreso de la Unión la iniciativa de la ley de que se trata, en cuya parte expositiva, entre otras cosas, se dice lo siguiente: El Ejecutivo desea apresurar la realización de estos bienes que aún permanecen invendidos, tanto para dar feliz término á un asunto de tanta trascendencia, como para consignar una especie de fondo de amortización á los valores de la deuda pública que se hallan actualmente en circulación.

La ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, estableció bases importantes para admitir denuncias de bienes nacionalizados, que aún permanecen ocultos, porque se tuvo presente la necesidad de estimular al interés individual, para que cooperase al descubrimiento de aquellos capitales ó fincas que se hubiesen sustraído de la nacionalización por fraude de los particulares, y en algunos casos con la esperanza remota de que tales bienes volviesen á tener su antigua forma y aplicación. La misma ley

previno, que los capitales de plazo cumplido, que en la actualidad lo son casi todos, no fuesen redimibles sino que se cobrasen íntegramente. La experiencia ha venido á demostrar, que aun el incentivo poderoso del interés individual en los denuncios es insuficiente, si no se facilitan las redenciones de capitales, pues nadie ciertamente se presentará á adquirirlos, siendo como son todos ellos, más ó menos disputables, si no es con ventajas de consideración; y como del producto líquido que ingresa al Erario, es de donde debe tomarse la parte señalada por la ley al denunciante, resulta que dificultándose los ingresos por la razón expresada, y por otros motivos que no es necesario mencionar, las operaciones de nacionalización quedan paralizadas y las promesas de la ley sin efecto inmediato.

9ª La segunda comisión de Hacienda se expresó en el dictamen respectivo, de la manera siguiente:

“Los que suscriben han examinado detenidamente la anterior iniciativa que hace el Secretario de Hacienda para facilitar las operaciones de nacionalización; y convencidos, como lo están, de que bajo las bases que fijó la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, la adquisición de los capitales y fincas que pertenecieron al Clero, resulta ser en muchos casos más costosa que los de propiedad particular.....”

10ª Tanto de los párrafos insertos, como de la discusión de la iniciativa, se desprende la siguiente consideración importantísima: la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve, no tuvo por objeto exclusivo crear recursos para el Gobierno; no es ley de especulación, su mente ha sido la de realizar una idea social, la idea de la Reforma, á que se ha comprometido solemnemente el Gobierno. Según sus instrucciones, no puede conservar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; el Gobierno está obligado á enajenarlos cuanto antes, y para esto la mencionada ley ha procurado facilitarles los medios, concediendo grandes ventajas á los compradores. Insiste, pues, el departamento de mi cargo en sostener la legalidad de las enajenaciones de capitales nacionalizados, ya sea que estén ó no comprobados y en vía de cobro con las ventajas de la ley de diez de Diciembre citada, subsistiendo solamente la prohibición para los censatarios, en los términos prevenidos por dicha ley.

Usted, Señor, en todo caso, dictará la resolución más conveniente.

México, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta.—*Luis G. Labastida*.—Una rúbrica.—Octubre siete de ochenta.—Al Sr. Lic. Gumesindo Enríquez para que se sirva emitir su opinión.—Firma del Oficial Mayor primero.

En cumplimiento de este acuerdo, el Sr. Lic. Gumesindo Enríquez, presentó en veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta, un dictamen que concluye con las proposiciones siguientes:

Primera.—El espíritu que en general presidió á la Reforma y en particular á la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos; el texto y espíritu de las leyes dadas sobre esta materia; el tenor de la de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve; y el exámen de los motivos y propósitos que se tuvieron al iniciar, discutir y aprobar ésta como derogatoria de aquella, persuaden de que ella, si bien estableció restricciones para la adjudicación que de los bienes nacionalizados y aún no redimidos, solicitaran los censatarios de ellos, ninguna restricción impuso con motivo de si esos bienes eran ocultos ó no, ni de si los capitales eran ó no de plazo cumplido.

Segunda.—Ninguna razón existe para aplicar á los no censatarios las restricciones que para sólo éstos consignó la ley.

Con fundamento de estas conclusiones y de los amplios razonamientos que las apoyan, el que suscribe, resolviendo la cuestión que le fué propuesta, juzga que: *de acuerdo con lo dispuesto en la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es legal la adjudicación de fincas ó capitales nacionalizados y no enajenados con las ventajas de dicha ley, á quien quiera que la solicite y sea cual fuere el estado de esos bienes, sin más limitación que la que la misma ley consigna respecto de los censatarios que no se aprovecharon de los plazos que en ella se les concedieron para gozar de sus beneficios.*

ACUERDO.

Octubre veintiseis de ochenta.—Recibo dando las gracias.

Se aprueba la conclusión propuesta y se sujetarán á ella las operaciones que se practiquen por peticiones expresas.—Firma del Oficial Mayor primero.

Circular de 10 de Diciembre de 1869.

SE PROHIBE la compensación con el numerario de las redenciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se llame la atención de esa oficina sobre la prevención contenida en la fracción 1ª del artículo 19 de la ley de 10 del mes actual, en cuya virtud la parte de numerario exigible en las operaciones de bienes nacionalizados no podrá compensarse de modo alguno. En consecuencia de esta prevención del legislador, quedan revocadas todas las órdenes dadas hasta ahora mandando recibir créditos como dinero efectivo, en todo ó en parte, en operaciones de nacionalización.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

Resolución de 27 de Diciembre de 1869.

Esta resolución, cuyo texto se insertó en la nota número 34, página 199, aclaró la Ley de 10 de Diciembre previniendo que los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme á las leyes, en cuyo caso están comprendidos los capitales comprobados y en vía de cobro.

Decreto de 26 de Septiembre de 1872.

LIBERTAD para entregar bonos ó certificados en las redenciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: “*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Entretanto se arregla la deuda pública se admitirán indistintamente los bonos consolidados y los certificados de las secciones liquidatarias, al practicarse las operaciones de hacienda en que conforme á la ley son admisibles los primeros.

“Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Septiembre veintiseis de mil ochocientos setenta y dos.—*Mariano Yáñez*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Septiembre de 1872.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 26 de 1872.—*Mejía*.

Bienes ocultos.

SOBRE ellos se presentó la siguiente consulta:

C. Secretario del Despacho de Hacienda:

Basilio Pérez Gallardo, ante vd. comparezco y expongo:

Que como indiqué á vd. en la última conferencia, estoy dispuesto á manifestar los cuantiosos capitales de nacionalización que se reconocían á las corporaciones del arzobispado de México, de fácil reivindicación, pero no con el carácter de redentor de ellos, si-

no de simple manifestante, dejando al Gobierno las ventajas que como tal redentor pudiera lograr según la ley: es decir, el Gobierno podrá reivindicar esos capitales y percibir sus productos, dándome únicamente la parte que de ellos me corresponda con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en la inteligencia de que desde ahora convengo en que el Gobierno celebre con los detentadores las transacciones que le parezcan convenientes, conciliando los intereses fiscales con los míos propios, ordenando en cada negocio que la Tesorería me entregue la parte del efectivo que ingrese y me expida por la parte en créditos los relativos correspondientes, que serán admitidos en las operaciones de nacionalización.

Mas para evitar interpretaciones torcidas, dudas odiosas y controversias inútiles, con las personas encargadas de la secuela de estos negocios, desearía saber cómo interpreta el Ministerio el artículo octavo de la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, última expedida sobre los negocios de nacionalización, y dice así:

“Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.”

Solicito respetuosamente la aclaración de este punto, porque se ha dado ya el caso de que denuncie un capital del que sólo aparecía en el expediente un dato aislado conforme al cual se previno al detentador hiciera el entero desde el año de mil ochocientos sesenta, dando por contestación que nada debía; contestación que repitió en mil ochocientos setenta y seis. El pasado de mil ochocientos setenta y nueve, lo denuncié yo, presentando todos los datos que comprobaban el adeudo, y se me contestó que no había lugar al denuncia, porque el capital se hallaba *en vía de cobro*. ¡En vía de cobro cuando ni se tenían los datos que exige la circular de nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, ni se había hecho gestión formal y constante en nueve años para su recobro, como lo exige el artículo que he transcrito! Procedimiento tal, sobre ser irregular, tiende á introducir el desaliento entre las personas que buscan las creces del Erario conciliadas con sus intereses propios, y han venido á estancar ó paralizar la nacionalización. Puedo asegurar que si este ramo importantísimo de la riqueza pública no ha producido todos sus frutos, es debido á los planes de los detentadores, á la apatía, falta de inteligencia ó miras siniestras de los agentes fiscales del ramo.

Demostraré brevemente los unos y los otros.

Al verificarse la reconstrucción republicana, los detentadores se presentaron á denunciar de una manera solapada, sus propios adeudos, sin que volvieran á justificarlos ó á consumir las operaciones relativas. Pasado algún tiempo, se presentaron otras personas (inclusive la del que habla, que ha denunciado más de un millón con diversos nombres, á cuyas denuncias se ha dado el trámite de “regístrese.” El registrador informa “que tal capital ha sido ya denunciado,” sin que los empleados de esa malhadada Sección de nacionalización, hayan inquirido si el tal capital era verdaderamente libre, y si ha sido reivindicado por el Fisco.

He aquí el modo que se ha tenido para proteger las ocultaciones.

Yo estoy en aptitud, C. Ministro, de proporcionar al Erario algunos millones de pesos. ¡Qué importa que yo participe de ellos, si es la ley la que otorga tal derecho! Mas para ello se requiere la previa resolución del punto consultado, que puede reducirse á esta sencilla proposición.

Si en los expedientes de nacionalización aparece denunciado un capital sin la necesaria justificación, ó resulta que no se ha hecho gestión formal y constante oficialmente para su recobro, como lo exige el artículo octavo de la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es denunciado y el denunciante tendrá derecho á la parte que le concede la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—México, Enero cinco de mil ochocientos ochenta.—*Basilio Pérez Gallardo*.—Una rúbrica.—Enero trece de ochenta.

Acuerdo.

Informe el Lic. *Francisco Clavería*.—Una rúbrica.

Informe.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El día 5 del corriente mes ha ocurrido ante vd. el Sr. Basilio Pérez Gallardo, exponiendo que está dispuesto á manifestar cuantiosos capitales sujetos á la nacionalización, por ser de los que se reconocían á corporaciones del Arzobispado de México y cuya reivindicación es fácil. Que no pretende proceder con el carácter de redentor de esos capitales sino de simple manifestante, aspirando únicamente á la parte que le corresponda con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y dejando al Gobierno el derecho de reivindicarlos y de aprovecharse de sus productos, en la inteligencia que desde luego consiente en que el mismo Gobierno celebre con los detentadores los arreglos que juzgue convenientes, y ordene en cada negocio á la Tesorería que entregue al ocurrente la parte del efectivo que ingrese y la que en créditos le corresponda, los cuales le sean admitidos en operaciones de nacionalización.

Pero antes de manifestar el Sr. Pérez Gallardo los capitales á que indeterminadamente se refiere, y deseando evitar interpretaciones torcidas, dudas odiosas é inútiles controversias con los encargados de la secuela de estos negocios, interpela á la Secretaría del digno cargo de vd. con el fin de saber cómo interpreta el artículo 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, última que se ha expedido en materia de nacionalización, y funda la necesidad de la declaración que solicita en que el pasado año de 1879 denunció un capital exhibiendo todos los datos que comprueban el adeudo, y se declaró que no había lugar á la denuncia por hallarse en vía de cobro, siendo así que sólo aparece en el expediente un dato aislado, en virtud del cual se previno al detentador que hiciera el entero desde el año de 1870, contestando entonces, y después, en 1876, que nada debía.

Refiere también el peticionario que al restaurarse la República se presentaron los detentadores á denunciar sus capitales, sin cuidarse de justificar las denuncias ni de consumir las operaciones respectivas; que pasado algún tiempo otras personas, y él entre ellas, recurrieron á denunciar esos capitales; se dió el trámite de “Regístrese,” y por sólo el informe de que el capital había sido denunciado antes, se han desechado las nuevas denuncias, y los capitales que ellas tenían por objeto no han salido hasta hoy de la mano muerta, con menosprecio de las leyes de nacionalización y grave perjuicio del Fisco y de los particulares.

Concluye su exposición el Sr. Pérez Gallardo, asegurando que se halla en aptitud de proporcionar al Erario Federal algunos millones de pesos, de que participará por disposición de la ley, é insiste en que para denunciarlos necesita la resolución previa de la siguiente proposición:

“Si en los expedientes de nacionalización aparece denunciado un capital sin la necesaria justificación, ó resulta que no se ha hecho gestión formal y constante oficialmente para su recobro, ¿es denunciado, y el denunciante tendrá derecho á la parte que le concede la ley de 19 de Agosto de 1867?”

Tal es el punto sobre que debe rolar el informe que se me ha hecho el honor de pedirme, y respecto de él paso á emitir la opinión que me he formado, concluyendo con la resolución que es de dictarse en justicia.

La referida ley de 19 de Agosto de 1867 estableció ciertas bases para admitir denuncias de bienes nacionalizados que aún permaneciesen ocultos, porque se creyó conveniente, y hasta necesario, estimular el interés individual para que coadyuvase al descubrimiento de aquellos capitales ó fincas que se hubiesen sustraído á la nacionalización, ya por fraude de los particulares, ya por la esperanza, siquiera fuese remota, de que tales bienes volvieran á tener su antigua forma y aplicación.

La experiencia, empero, vino á demostrar que aun el incentivo poderoso del individual interés en las denuncias, no bastaría si no se facilitaban las redenciones de capitales, pues ninguno se presentaría á adquirirlos, siendo todos ellos más ó menos disputables, sino con inmediatas y considerables ventajas; y como del producto líquido que ingresaba al Erario debía tomarse la parte del denunciante, dificultándose los ingresos, las operaciones de nacionalización quedaban paralizadas y sin efecto práctico las promesas de la ley.